



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Catorce (14) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	INTERDICCION – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACIÓN	258433184001-2018-00211-00
A FAVOR DE	JOSE MANUEL RIAÑO AMAYA

Del estudio de la actuación se determina que por intermedio de apoderado judicial se adelantó proceso de interdicción en favor de José Manuel Riaño Amaya, en el cual no se profirió sentencia.

Por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho judicial con fundamento a lo dispuso en el artículo 55 la ley 1996 de 2019, ordeno

“Suspender el tramite del presente proceso de interdicción conforme a la norma antes mencionada; sin perjuicio eventualmente de dar aplicación al inciso segundo de la disposición citada en precedencia, si hay lugar a ello.

Por auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho judicial en síntesis dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, ordenada en auto de fecha 25 de septiembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley 1996/2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora LIDIA YANETH RIAÑO AMAYA para que tome posesión del cargo de guardadora provisoria del presunto interdicto JOSE MANUEL RIAÑO AMAYA, el cual será ejercido hasta que entre en vigencia los Arts. 32 y s.s. de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, mediante los cuales se establece el trámite de los procesos de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, pues si es del caso deberá tramitarse el respectivo proceso.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, proceda la guardadora provisoria señora Lidia Yaneth Riaño Amaya a ejercer las acciones pertinentes administrativas y judiciales a que haya lugar (acción de tutela entre otros), con el fin de obtener la garantía de los derechos del pupilo, en especial el derecho a salud, teniendo en cuenta el delicado en que se encuentra.

CUARTO: REQUERIR a la guardadora Lidia Yaneth Riaño Amaya, para que bajo la gravedad de juramento informe al Despacho si el presunto interdicto señor JOSÉ MANUEL RIAÑO AMAYA tiene bienes de fortuna o recibe ingresos, en caso positivo deberá aportar el inventario solemne de bienes del pupilo, a través de un perito contable, quien deberá presentarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente decisión....”

Mediante auto de fecha Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial en síntesis dispuso:

En ese orden de ideas, dado que el régimen de transición de la Ley 1996 de 2019 culminó el 26 de agosto de 2021 y comoquiera que no se presentó petición alguna al respecto, se informa

a las partes que cualquier solicitud de medidas específicas que se requiera para el ejercicio pleno del derecho a la capacidad legal y el acceso a los apoyos específicos, deberá tramitarse por medio de una demanda de adjudicación de apoyo judicial atendiendo lo dispuesto en los artículos 13, 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

Se evidencia que ha transcurrido más de un año, sin que se hubiere presentado solicitud alguna por los interesados con el fin de comunicar a este despacho judicial que José Manuel Riaño Amaya, requiere de adjudicación de apoyos o de alguna medida cautelar para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales.

Se evidencia que en el decurso del proceso se actuó por medio de apoderado judicial, razón por la cual es que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2.012), consagra:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Que, revisado el proceso, la última actuación desplegada en el presente asunto fue el auto proferido el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La última notificación, se dio a través del estado del auto antes referido, comenzando a contabilizarse el año de que habla la norma.

Contabilizando el termino, se puede ver que el expediente referido estuvo en secretaría por un término muy superior al previsto en el núm. 2 del art. 317 del Código General del Proceso, al encontrarse inactivo el mismo; por cuanto la parte interesada no presentó solicitud alguna con el fin de comunicar a este despacho judicial que el señor José Manuel Riaño Amaya, requiere de adjudicación de apoyos o de alguna medida cautelar, por ende se dispondrá la terminación del proceso, aclarando que pueden iniciar el proceso de adjudicación de apoyos, en la forma y términos que establece la ley 1996 de 2019.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso de Interdicción promovido a través de apoderado judicial a favor de José Manuel Riaño Amaya, por Desistimiento Tácito, de conformidad con el inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, aclarando que las partes pueden iniciar el proceso de adjudicación de apoyos, en la forma y términos que establece la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Levántese la medida provisional decretada, por secretaria líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, por secretaria déjese la respectiva constancia

CUARTO: Ordenar el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ